

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 063

(18 ABR 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0040"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución 0304 del 04 de abril de 2013, esta Dirección resolvió sustraer de manera definitiva un área de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6 m² cada uno, con un buffer de 50 m alrededor de cada uno de los mismos; de la misma manera, realizó la sustracción temporal del corredor (vía) que se encuentra sobre el cerro Machado, con un buffer 5 m a lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa, para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera No. IH3-16001X, por un término de tres (3) meses, para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a ésta, término contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, según solicitud efectuada por la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0.

Que con radicado 4120-E1-15370 del 10 de mayo de 2013, la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, allegó cronograma de exploración del contrato IH3-16001X.

Que con radicado 4120-E1-17984 del 30 de mayo de 2013, la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, allegó Propuesta Técnica de Plan de Restauración para el Área Sustraída con ocasión del contrato IH3-16001X.

Que con radicado 4120-E1-22420 del 8 de julio de 2013, la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, solicitó a esta Cartera Ministerial prórroga al periodo de sustracción temporal, ampliación del plazo de sustracción por el término de la exploración del contrato de concesión minera y

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040.”

autorización para la realización de perforaciones adicionales a las autorizadas con Resolución 0304 del 4 de abril de 2013.

Que con radicado 4120-E1-22953 del 11 de julio de 2013, la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, allegó Informe de Monitoreo Hidrológico Superficial.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 046 del 27 de julio de 2013.

Que con radicado 4120-E1-29468 del 3 de septiembre de 2013, la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, allegó Propuesta de Elaboración de Modelo Hidrogeológico.

Que con Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013, no se aprobó el documento “Lineamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa”, se requirió a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, para que allegara un plan de compensación estructurado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, fechado 2 de diciembre de 2013, radicado 8210-E2-40812.

Que el referido acto administrativo quedó ejecutoriado el día 28 de marzo de 2014, según se observa en constancia de esa misma fecha.

Que la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013, según se observa en radicado 4120-E1-44134 del 27 de diciembre de 2013, argumentando, entre otras cosas, imposición de obligaciones diferentes a las establecidas en los términos de referencia, que la naturaleza jurídica de la compensación es incompatible con la clase de actividad desarrollada,

Que se expidió el Concepto Técnico No. 001, de fecha 31 de enero de 2014, con el fin de servir de soporte técnico para resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0 con radicado 4120-E1-44134 del 27 de diciembre de 2013.

Que con Resolución No. 0236 del 17 de febrero de 2014, este despacho resolvió el recurso de reposición impetrado por la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, en el sentido de confirmar en su integridad la decisión recurrida.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, el día 14 de marzo de 2014, tal como se observa en radicado 8210-E2-8480.

Que la referida resolución quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de marzo de 2014, tal como se observa en certificación fechada 28 de marzo de 2014.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040.”

Que con oficio con radicado 8210-E2-22953 del 25 de marzo de 2014, se solicitó a la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, que allegara toda la información, documentación y estudios que sirven de soporte para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0304 de 2013, especialmente en los componentes hidrológico, hidrogeológico, ecohidráulico, y el plan de compensación.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 247 del 31 de diciembre de 2014.

Que con Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, se declaró el incumplimiento de parte de la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso de fecha 12 de abril de 2016, radicado 8210-E2-10247, el cual fue remitido por correo postal 472, según consta en guía No. AA000624350CO y recibido por el interesado el día 12 de abril de 2016.

Que el referido acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de marzo de 2017, tal como consta en certificación fechada 30 de marzo de 2017.

Que con radicado E1-2016-012075 del 26 de abril de 2016, la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 100 de fecha 28 de marzo de 2016, argumentando, entre otras cosas, falta de congruencia entre la sustracción concedida y los términos de referencia, incertidumbre legal frente al alcance de la sustracción, ausencia de daño ambiental imputable a la recurrente, cumplimiento de las obligaciones por parte de la recurrente.

Que se generó Concepto Técnico No. 108 del 31 de octubre de 2016, con el fin de evaluar técnicamente los argumentos presentados por la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, en el recurso de reposición presentado con radicado E1-2016-012075 del 26 de abril de 2016.

Que con Resolución No. 0573 del 9 de marzo de 2017, se desató el recurso de reposición presentado por la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0 con radicado E1-2016-012075 del 26 de abril de 2016, en el sentido de reponer y modificar el artículo 1 del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Aviso, de fecha 22 de marzo de 2017, radicado DBD-8201-E2-2017-006429.

Que el anterior acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de marzo de 2017, según consta en certificación fechada 30 de marzo de 2017.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 041 del 26 de marzo de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013**.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013 "Por la cual se efectuó la sustracción temporal de 45,6 hectáreas a la Reserva Forestal de la Amazonia".

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa que:

-La Resolución No. 0304 del cuatro (4) de abril de 2013 estableció la sustracción temporal de una extensión de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía en el marco de las etapas de exploración del Contrato de Concesión Minera No. IX3-16001X. Esta sustracción se concedió por un período de tres (3) meses a partir de la ejecutoria. Para ello, la empresa debía gestionar, antes del inicio de actividades, el levantamiento de especies vedadas, en caso de que las actividades de exploración minera y conexas las llegaran a afectar. Por otro lado, en caso de que durante la exploración llegaran a requerir el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales, debían solicitar el permiso, autorización o concesión ante la Corporación para el Desarrollo del Norte y Oriente Amazónico (CDA) (art 1, parágrafo primero y segundo).

-La empresa no estaba autorizada para llevar a cabo actividades de explotación minera, ni de construcción en el área sustraída temporalmente (art 4).

-Una vez concluidas las actividades de exploración, cierre y restauración, el área recobraría su condición de reserva (art 10).

-Deberá ser sujeto de una nueva solicitud de sustracción la eventual realización de actividades de exploración y que implique la intervención de nuevas áreas a las sustraídas.

-Los artículos 12, 13, 14 y 15 corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso.

| Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013 | | | |
|---|---------|--------------------------|-----------------|
| "Por la cual se efectuó la sustracción temporal de 45.6 hectáreas a la Reserva Forestal de la Amazonia" | | | |
| ARTÍCULO TERCERO. La Empresa Cosigo frontier, deberá implementar el programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración y reportar al ministerio la efectividad de las medidas | | | |
| SEGUIMIENTO | DISPONE | ESTADO DEL REQUERIMIENTO | |
| | | Cumplida / No cumplida | Vigente (SI/NO) |
| | | | |

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

| | | | |
|---|--|---|-----------|
| <p>Auto 100 del 28 de marzo de 2016 Modificado por la Resolución 573 del 9 de Marzo de 2017</p> | <p>ARTÍCULO 1. Declarar que CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA. No ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos. 3, 7, 8, 9 y 10 de la resolución número 304 del 04 de abril de 2013, referidos, referidas con: A. La implementación del programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración y reportar al Ministerio la efectividad de las medidas. Según las condiciones y los términos señalados en el artículo tercero de la resolución número 304 del 04 de abril de 2013 (...)</p> | <p>No cumplida</p> | <p>SI</p> |
| <p>Consideraciones: Considerando que hasta la fecha de la elaboración del presente concepto técnico (diciembre de 2023), la empresa Cosigo Frontier no presentó la información sobre el programa de seguimiento y monitoreo, y que esta obligación fue declarada como incumplida en seguimientos anteriores (Auto No. 100 del 28 de marzo de 2015 y la Resolución 0573 del 9 de marzo de 2017), se REITERA a la Empresa CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA su compromiso de cumplir con la implementación del programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración, así de informar al Ministerio sobre la efectividad de las medidas, conforme a las condiciones y términos estipulados en el artículo tercero de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013</p> | | | |
| <p>Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación: Declarar desde el punto de vista técnico el incumplimiento de la obligación de implementar el programa de seguimiento y monitoreo en la etapa de exploración, según lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución No 304 del 4 de abril de 2013 y recomendar al equipo de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, el inicio del proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009 por el incumplimiento en comento.</p> | | | |
| <p>ARTÍCULO QUINTO. La empresa Cosigo Frontier, deberá informar previamente a este Ministerio y a la CDA la fecha de iniciación de las actividades de exploración, para lo cual deberá poner en consideración de la corporación para el desarrollo sostenible del norte y oriente amazónico (ODA), las guías Minero-Ambientales aplicables. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 1 de la presente Resolución, en los casos que haya lugar.</p> | | | |
| <p>SEGUIMIENTO</p> | <p>DISPONE</p> | <p>ESTADO DEL REQUERIMIENTO</p> <p>Cumplida / No cumplida Vigente (SI/NO)</p> | |
| <p>Auto 100 del 28 de marzo de 2016 Modificado por la Resolución 573 del 9 de marzo de 2017</p> | <p>ARTÍCULO 1. (...) Declarar como cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos quinto y sexto de la Resolución No 304 del 4 de abril de 2013 relacionadas con: a. Informar la fecha de inicio de las actividades de exploración en los términos y condiciones señaladas en el artículo 5 de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013. (...)</p> | <p>Cumplida</p> | <p>NO</p> |

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

Consideraciones: Durante el periodo de seguimiento en el marco del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, La empresa Cosigo Frontier mediante el radicado No 4120-E1-16848 del 22 de mayo de 2013 informó al ministerio la fecha de iniciación de las actividades, por lo tanto, se considera que el titular de las obligaciones dio cumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, en relación con Informar la fecha de inicio de las actividades de exploración.

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación:

Se declara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013. Este cumplimiento fue objeto de seguimiento a través del Artículo 1º del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, el cual fue repuesto por el artículo 1 de la Resolución 573 del 9 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEXTO. -La empresa Cosigo Frontier, deberá presentar a este Ministerio en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un cronograma detallado en el cual establezca el plazo y el desarrollo de cada una de las actividades de exploración minera a desarrollar en el área sustraída

| SEGUIMIENTO | DISPONE | ESTADO DEL REQUERIMIENTO | |
|---|---|--------------------------|-----------------|
| | | Cumplida / No cumplida | Vigente (SI/NO) |
| Auto 100 del 28 de marzo de 2016 Modificado por la Resolución 573 del 9 de marzo de 2017 | ARTÍCULO 1. (...) Declarar como cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos quinto y sexto de la Resolución No 304 del 4 de abril de 2013 relacionadas con: (...) b. presentar el cronograma detallado en los términos y condiciones señalados en el artículo quinto de la resolución número 304 del 04 de abril de 2013 | Cumplida | NO |

Consideraciones: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró el cumplimiento de esta obligación mediante el artículo No 1 de la Resolución No 573 de 2017, teniendo en cuenta que la empresa Cosigo Frontier entregó el cronograma de actividades mediante el radicado No 4120-E1-15370 del 10 de mayo de 2013.

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación: Se declara el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013. Este cumplimiento fue objeto de seguimiento a través del Artículo 1º del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, el cual fue repuesto por el artículo 1 de la Resolución 573 del 9 de marzo de 2017.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

ARTÍCULO SEPTIMO. – La empresa Cosigo Frontier deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características físico-químicas y bacteriológicas con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos. La toma de muestras y análisis de las mismas deberá estar respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de resultados deberán ser presentados quincenalmente. La Empresa deberá desarrollar un estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua superficial. Igualmente, la Empresa deberá desarrollar un estudio ecohidrológico mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca.

| SEGUIMIENTO | DISPONE | ESTADO DEL REQUERIMIENTO | |
|---|---|--------------------------|-----------------|
| | | Cumplida / No cumplida | Vigente (SI/NO) |
| Auto 100 del 28 de marzo de 2016 Modificado por la Resolución 573 del 9 de marzo de 2017 | <p>ARTÍCULO 1. Declarar que CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA. No ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos. 3, 7, 8, 9 y 10 de la resolución número 304 del 04 de abril de 2013, referidos, referidas con:</p> <p>(...)</p> <p>B. Realizar durante la ejecución del proyecto un seguimiento ambiental permanente. Relacionado con adelantar el monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presente en el área en cuanto AA caudal y características físico, químicas y bacteriológicas. El desarrollo de un estudio hidrogeológico y eco Hidrológico según las condiciones y términos dispuestos en el artículo séptimo de la resolución número 304 del 04 de abril de 2013</p> <p>(...)</p> | No Cumplida | Si |

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

Consideraciones: A la fecha de la elaboración del presente concepto técnico la empresa Cosigo Frontier no ha presentado información en respuesta al Auto No. 100 del 28 de marzo de 2015 (modificada por la Resolución 0573 del 9 de marzo de 2017) y por medio del cual se determinó el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la resolución No 304 de 2013. Por tanto se REITERA que la Empresa CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA tiene la obligación de mostrar las evidencias del seguimiento ambiental permanente que realizó durante la etapa de exploración relacionados con el monitoreo hidrológico superficial constante (caudal y características físico, químicas y bacteriológicas), el desarrollo de un estudio hidrogeológico (de los flujos de agua superficial) y eco Hidrológico (que relacione coberturas vegetales y aportes hídricos a la cuenca), que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. la toma y análisis de las muestras esté respaldado por un laboratorio de diamante acreditado por el IDEAM
- b. Análisis bacteriológicos
- c. Parámetros químicos importantes como iones y metales disueltos
- d. Parámetros físicos que se tomen en campo como temperatura, oxígeno disuelto conductividad, turbidez.
- e. Climática en la que se tomaron las muestras.
- f. Es necesario tener un referente o blanco con el cual comparar los resultados, en este sentido lo ideal es tomar muestras, tanto en el cuerpo de agua de las zonas de exploración como también, fuera de la misma.

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación: Sugerir al área jurídica el inicio de un proceso sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el ARTÍCULO SEPTIMO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, como fue establecido mediante el Artículo 1º del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016 (modificado por la Resolución 573 del 9 de marzo de 2017) y dado que a la fecha del presente seguimiento no existe respuesta por parte de la empresa.

ARTÍCULO OCTAVO.- La empresa Cosigo Frontier, deberá contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo. La empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso.

| SEGUIMIENTO | DISPONE | ESTADO DEL REQUERIMIENTO | |
|-------------|---------|--------------------------|-----------------|
| | | Cumplida / No cumplida | Vigente (SI/NO) |
| | | | |

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

| | | | |
|---|---|------------------------|-----------|
| <p>Auto 100 del 28 de marzo de 2016 Modificado por la Resolución 573 del 9 de marzo de 2017</p> | <p>ARTÍCULO 1. Declarar que CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA. No ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos. 3, 7, 8, 9 y 10 de la resolución número 304 del 04 de abril de 2013, referidos, referidas con: (...) C. Contratar una universidad reconocida para que evalúe a nivel hidrogeológico. Según las condiciones y términos señalados en el artículo octavo de la resolución número 304 del 04 de abril de 2013 (...)</p> | <p>No cumplida</p> | <p>SI</p> |
| <p>Consideraciones: Para cumplir con las obligaciones establecidas en el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, la empresa Cosigo Frontier presentó una propuesta técnico-económica elaborada por el grupo GEMMA de la Universidad Nacional de Colombia, según el radicado No 4120-E1-23237 del 11 de Julio del 2014. Sin embargo, dicha propuesta no satisface los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Definición de las características de las perforaciones; así como el número y georeferenciación de las mismas. b. Ausencia de una metodología clara para la realización del estudio hidrogeológico, con el tiempo de realización de este. c. Reporte de categorización de Colciencias, hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, indicando la calificación del grupo GEMMA, como soporte que sustente el reconocimiento de este a nivel nacional, durante la vigencia del proyecto. <p>Técnicamente esta obligación sigue incumplida dado que a la fecha de la elaboración del presente concepto la empresa Cosigo Frontier no ha presentado información relacionada con los siguientes aspectos:</p> <p>1) La contratación de la Universidad, 2) una propuesta que especifique cómo se va a evaluar el potencial hidrogeológico en el área de estudios (nivel freático, recarga de acuíferos); así como los impactos potenciales en los caudales (superficiales y manantiales) causados por la exploración a corto y largo plazo, 3) ni tampoco, los informes semestrales relacionados con esta evaluación.</p> | | | |
| <p>Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación: Sugerir al área jurídica el inicio de un proceso sancionatorio por incumplir las obligaciones adquiridas en el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013. Teniendo en cuenta que el incumplimiento fue declarado mediante el artículo No 1, numeral c, del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016 y artículo No 1 de la Resolución 573 del 9 de marzo de 2017</p> | | | |

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

ARTÍCULO NOVENO. - La empresa Cosigo Frontier, deberá presentar en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de este Ministerio una propuesta técnica de Plan de Compensación para el área sustraída, que contenga como mínimo:

1. Definir el Ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en marco de las compensaciones por sustracción Temporal.
2. Definir objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría.
3. Definir los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar. Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas propuestos.
4. Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma.
5. Los tratamientos de fertilización y encalemiento deben ser ajustados y estar en consonancia con las características fisicoquímicas de la unidad de suelos, donde se desarrollará el plan de restauración.
6. Los diseños florísticos del plan de restauración activa deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia.
7. Se debe plantear una estrategia para asegurar que las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo. (Valoración del área para compra y/o el planteamiento de otras alternativas).
8. Se debe presentar el cronograma de los programas y actividades a realizar.
9. Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que se realizaría la toma de datos.

| SEGUIMIENTO | DISPONE | ESTADO DEL REQUERIMIENTO | |
|-------------|---------|--------------------------|-----------------|
| | | Cumplida / No cumplida | Vigente (SI/NO) |
| | | | |

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

| | | | |
|--|---|--------------------|-----------|
| <p>Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013</p> | <p>ARTÍCULO PRIMERO. - No se aprueba el documento "Lineamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa" presentado por la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA como medida de compensación por la sustracción temporal, por las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA deberá presentar a este Ministerio el plan de compensación estructurado de acuerdo a lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No 0304 del 4 de abril de 2013 en un plazo máximo de treinta (30) días después de notificado el presente acto administrativo.</p> | <p>No cumplida</p> | <p>Si</p> |
| <p>Auto 100 Auto 100 del 28 de marzo de 2016</p> | <p>ARTÍCULO 1.- Declarar que Cosigo Frontier Mining Corporation - sucursal Colombia no ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0304 de 2013, del expediente SRF0040.</p> <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, es causal de inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 del año 2009.</p> <p>ARTÍCULO 2.- Declarar que Cosigo Frontier Mining Corporation - sucursal Colombia, no ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1476 de 2013, del expediente SRF0040.</p> <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1476 del 4 de abril de 2013, es causal de inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 del año 2009.</p> | <p>No cumplida</p> | <p>Si</p> |
| <p>Resolución No 573 del 9 de marzo de 2017</p> | <p>ARTÍCULO 1.- Reponer el artículo primero del Auto No. 100 de 28 de marzo de 2016, en el sentido de modificarlo, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 1.- Declarar que COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 3°, 7°, 8°, 9° y 10 de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013, referidas a:</p> <p>d. Presentar una propuesta técnica de Plan de Compensación para el área sustraída, según las condiciones y términos señalados en el artículo 9° de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013.</p> | <p>No cumplida</p> | <p>Si</p> |

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

Consideraciones: Durante el periodo de seguimiento la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, no ha presentado los requerimientos técnicos solicitados en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, por tanto, se considera que no da cumplimiento de ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación: Sugerir al área jurídica el inicio de un proceso sancionatorio por incumplir a la fecha las obligaciones adquiridas en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013. Teniendo en cuenta que el incumplimiento fue declarado previamente mediante la Resolución No 1476 de 2013, Auto No 100 de 106 y Resolución No 583 de 2017.

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez terminadas las actividades de exploración, cierre y restauración, el área sustraída temporalmente recobrará su carácter de reserva forestal, para lo cual este Ministerio expedirá el acto administrativo respectivo.

| SEGUIMIENTO | DISPONE | ESTADO DEL REQUERIMIENTO | |
|--|--|--------------------------|-----------------|
| | | Cumplida / No cumplida | Vigente (SI/NO) |
| Auto 100 del 28 de marzo de 2016 Modificado por la Resolución 573 del 9 de marzo de 2017 | ARTÍCULO 1. Declarar que CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA. No ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos. 3, 7, 8, 9 y 10 de la resolución número 304 del 04 de abril de 2013. | No cumplida | SI |

Consideraciones: La empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA no ha informado la finalización de las actividades de exploración, cierre y restauración del área sustraída temporalmente, en el marco de la obligación adquirida en el ARTÍCULO DECIMO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013. Por tanto, se considera que lo dispuesto en el ARTÍCULO DECIMO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, continua vigente hasta que el titular de la obligación no informe a este ministerio la finalización de las actividades de exploración, cierre y restauración en el área sustraída temporalmente y solicite a esta dirección el reintegro de las áreas sustraídas temporalmente.

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación: Sugerir al área jurídica el inicio de un proceso sancionatorio por la inobservancia de las obligaciones adquiridas en el ARTÍCULO DECIMO de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, y declaradas incumplidas mediante el Artículo 1º del Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, modificado por la Resolución 573 del 9 de marzo de 2017.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado del presente seguimiento, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, en el marco de la Resolución No en el marco de la Resolución Nc. 304 del 04 de abril de 2013:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

4.1. Obligaciones Cumplidas en su totalidad: Se recomienda al grupo jurídico dar por CUMPLIDO y concluido lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la Resolución No 304 del 4 de abril de 2013, relacionadas con:

- 4.1.1 Informar la fecha de inicio de las actividades de exploración en los términos y condiciones señaladas en el artículo quinto de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013.
- 4.1.2 Presentar el cronograma detallado en los términos y condiciones señalados en el artículo quinto de la Resolución No 304 del 4 de abril de 2013.

4.2. Informar a la empresa CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, lo siguiente frente a lo dispuesto en los artículos 1 y 10 de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013:

- 4.2.1 SE REQUIERE que en el término de un mes desde la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto, la empresa CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA presente un informe de la actividades de la exploración minera realizada en el área sustraída, indicando el cronograma de actividades (fecha de inicio y finalización de estas) y aclarando si se otorgó el levantamiento de la veda y el permiso, autorización o concesión, según lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo primero de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013.
- 4.2.2 SE REQUIERE que en el término de un mes desde la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto, la empresa CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, aclare si ya fueron finalizadas las actividades de exploración y cierre de la exploración minera, según lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013.

4.3. Informar a la empresa CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013, en consecuencia.

- 4.3.1 SE REITERA que la empresa CONSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA presente las evidencias documentales y fotográficas de lo dispuesto en los artículos 3 (Programa de seguimiento y monitoreo), artículo 7 (seguimiento hidrológico, hidrogeológico y ecohidrológico), artículo 8 (contratación de una universidad para el seguimiento hidrogeológico), artículo noveno (plan de compensación) y artículo 10 (actividades de restauración para que la reserva recobre su carácter de reserva).

4.4. Sugerir al grupo jurídico de sancionatorios, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos. 3, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013, relacionados con:

- 4.4.1 La implementación del programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración y el reporte al Ministerio de la efectividad de las medidas, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013.
- 4.4.2 El seguimiento ambiental permanente y reporte quincenal del monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presente en el área en cuanto a caudal y características fisicoquímicas y bacteriológicas, con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos, según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013.



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040.”

4.4.3 El desarrollo de un estudio hidrogeológico de monitoreo de los flujos de agua subsuperficial, según lo dispuestos en el artículo séptimo de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013.

4.4.4 El desarrollo de un estudio eco Hidrológico que, entre otros relacione las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca, según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013.

4.4.5 Contratación de una universidad reconocida para que evalúe a nivel hidrogeológico, según lo señalado en el artículo octavo de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013.

4.4.6 Presentar una propuesta técnica del plan de compensación para el área sustraída según las condiciones y términos señalados en el artículo noveno de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013, a saber:

1. Definir el Ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en marco de las compensaciones por sustracción Temporal.
2. Definir objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría.
3. Definir los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar. Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas propuestos.
4. Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma.
5. Los tratamientos de fertilización y enclamiento deben ser ajustados y estar en consonancia con las características físico-químicas de la unidad de suelos, donde se desarrollará el plan de restauración.
6. Los diseños florísticos del plan de restauración activa deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia.
7. Se debe plantear una estrategia para asegurar que las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo. (Valoración del área para compra y/o el planteamiento de otras alternativas).
8. Se debe presentar el cronograma de los programas y actividades a realizar.
9. Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que se realizaría la toma de datos.

4.4.7 Implementar la propuesta de compensación, previa aprobación por parte del Ministerio, para el área sustraída según las condiciones y términos señalados en el artículo décimo de la Resolución No 304 del 04 de abril de 2013.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 0387 del 22 de abril de 2013**, por medio de la cual esta Dirección resolvió sustraer de manera definitiva un

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040.”

área de 9,165 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para adelantar las actividades de explotación minera requeridas por la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, en el marco del Contrato de Concesión identificado con el número 4448 -a, suscrito con INGEOMINAS.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 041 del 26 de marzo del 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013**, encontrando, frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, lo siguiente:

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 3 de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013**

El instrumento de manejo ambiental, en su artículo 3, impuso como obligación a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, la implementación de un programa de seguimiento y monitoreo diseñado por la empresa para la etapa de exploración; de la misma manera, ordenó al titular del permiso informar a este despacho la efectividad de las medidas; posteriormente, con Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, se declaró incumplida esta obligación.

Para este momento procesal, y de acuerdo con lo reportado en el Concepto Técnico No. 041 del 26 de marzo de 2024, la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, aún no ha aportado información sobre el programa de seguimiento y monitoreo, razón por la cual se instará, nuevamente a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, para que allegue dicha información.

De la misma manera, se remitirán las presentes diligencias al grupo de procesos sancionatorios de esta cartera ministerial, para que sean ellos quienes evalúen la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con lo narrado en líneas anteriores.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 5 de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013**

Se observa que la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, con radicado No 4120-E1-16848 del 22 de mayo de 2013, informó a este Ministerio la fecha de iniciación de las actividades, por lo tanto,

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040.”

se considera que el titular de las obligaciones dio cumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, en relación con Informar la fecha de inicio de las actividades de exploración.

Así las cosas, se declarará el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 5 de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, por parte de la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0.

- Respecto de la obligación contenida en el Artículo 6 de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013

Con radicado No 4120- E1-15370 del 10 de mayo de 2013, la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, presentó el cronograma de actividades; con Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, modificado con Resolución 573 del 9 de marzo de 2017, se declaró cumplida esta obligación, razón por la cual este despacho no hará más pronunciamiento sobre el particular.

- Respecto de la obligación contenida en el Artículo 7 de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013

Sobre el particular, se observa que el artículo 7 de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, impuso a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, la obligación de realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características físico-químicas y bacteriológicas con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos.

No obstante lo anterior, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que demuestre que la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, hubiera dado cumplimiento a esta obligación, pese a que la misma fue declarada incumplida mediante Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016 y modificado con Resolución No. 0573 del 9 de marzo de 2017.

Así las cosas, se instará a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, para que dé cumplimiento a su obligación de realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características físico-químicas y bacteriológicas con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos.

Por otra parte, se dará traslado de esta situación al grupo de procesos sancionatorios de esta cartera ministerial, para que ellos evalúen la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo narrado anteriormente.

- Respecto de la obligación contenida en el Artículo 8 de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040.”

La Resolución 0304 del 4 de marzo de 2013, impuso a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, la obligación de contratar por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo, imponiendo, además, la obligación de presentar informes semestrales sobre el avance y finalización del proceso.

Una vez estudiado el expediente de marras, no observa este despacho radicación alguna por parte de la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, donde se haya informado a esta Cartera Ministerial de la existencia de un vínculo contractual (a título gratuito u oneroso), para la realización de las actividades de monitoreo de que trata el artículo 8 de la Resolución 0304 del 4 de marzo de 2013, ni mucho menos documentación alguna referente a los informes semestrales de avance tal como fue ordenado.

Así las cosas, este despacho habrá de instar a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, para que dé estricto cumplimiento a la obligación de contratar, por el tiempo que sea requerido, una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo; de la misma manera, se recomendará al interesado la presentación de los informes semestrales sobre el avance y finalización del proceso, tanto hacia el futuro, como los que debieron presentarse antes de la expedición del presente acto administrativo.

De la misma manera, se deberá correr traslado de lo anteriormente dicho al grupo de procesos sancionatorios de esta Cartera Ministerial, con el fin que sean ellos quienes estudien la posibilidad de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo aquí narrado.

- Respecto de la obligación contenida en el Artículo 9 de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013

Como consecuencia de la Resolución 0304 del 4 de marzo de 2013, la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, estaba en la obligación de presentar un plan de compensación para el área sustraída; y si bien es cierto que presentaron el mencionado documento, no es menos cierto que con Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013 no se aprobó dicho documento, requiriéndoles, además, para que ajustaran el contenido del mismo.

Ante el silencio de la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, nuevamente, con Auto No. 100 del 28 de marzo

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040.”

de 2016, modificado con Resolución 573 del 9 de marzo de 2017, se declaró que el interesado no había dado cumplimiento a esta obligación, y se les requirió para que aportaran los ajustes al plan de compensación.

Sin embargo, una vez hecha la revisión documental del expediente SRF-0040, no se observa que la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, haya aportado los ajustes requeridos, razón por la cual se les instará para que los aporten.

De la misma manera, habrá de correrse traslado al grupo de procesos sancionatorios de este Ministerio, con el fin que ellos evalúen la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, con fundamento en lo narrado en líneas anteriores.

- Respecto de la obligación contenida en el Artículo 10 de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013

Se tiene que es obligación de la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, informar a esta Cartera Ministerial de las actividades de exploración, cierre y restauración del área sustraída temporalmente; sin embargo, el titular del instrumento de manejo ambiental no ha informado a este despacho de las actividades adelantadas, razón por la cual habrá de instarle que informe la fecha de finalización de las actividades de exploración, cierre y restauración del área sustraída temporalmente.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- INSTAR a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, para que allegue, con destino al expediente SRF-0040, un Programa de Seguimiento y Monitoreo para la etapa de exploración, informando, adicionalmente, la efectividad de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 2.- REMITIR las presentes actuaciones al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, por no presentar el correspondiente programa de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

Seguimiento y Monitoreo para la etapa de exploración, informando, adicionalmente, la efectividad de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución No. 0304 del 4 de marzo de 2013, en el sentido de indicar que la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, informó a este Ministerio la fecha de iniciación de las actividades de exploración.

ARTÍCULO 4.- INSTAR la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, para que realice un seguimiento ambiental permanente, relacionado con adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características físico-químicas y bacteriológicas con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos.

ARTÍCULO 5.- REMITIR las presentes actuaciones al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, por no allegar información que permita determinar que se viene realizando un monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características físico-químicas y bacteriológicas con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos.

ARTÍCULO 6.- INSTAR a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, para que allegue los soportes que den cuenta de la contratación de una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos periodos de tiempo: corto y largo.

ARTÍCULO 7.- INSTAR a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, para que presente los informes semestrales sobre el avance y finalización del proceso.

ARTÍCULO 8.- REMITIR las presentes actuaciones al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, por no allegar información que permita dar cuenta de la contratación de una universidad reconocida a nivel nacional para que evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio; y para que estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040.”

periodos de tiempo: corto y largo, así como de la presentación de los informes semestrales.

ARTÍCULO 9.- INSTAR a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, para que allegue los ajustes requeridos al plan de compensación para el área sustraída, tal como se requirió en la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013 y el Auto No. 100 del 28 de marzo de 2016, modificado con Resolución 573 del 9 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 10.- REMITIR las presentes actuaciones al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, por no allegar el correspondiente ajuste al Plan de Compensación.

ARTÍCULO 11.- INSTAR a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, para que informe a este despacho sobre la fecha de finalización de las actividades de exploración, cierre y restauración del área sustraída temporalmente

ARTÍCULO 12.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.174.424 – 0, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

ARTÍCULO 13.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 14.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 ABR 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:

Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Luz Stella Pulido Pérez - Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE *luz*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del Expediente SRF- 0040."

Concepto técnico No: 041 del 26 de marzo de 2024
Técnico evaluador: Lina Marcela Yagüe Dávila/ Contratista DBESE año 2023
Técnico revisor: Adriana Díaz Espinosa/Contratista Contrato No 1112-2023 Fondo Colombia en Paz, GGIBRFN
Auto: "Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0304 del 4 de abril de 2013, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."
Expediente SRF 0040
Solicitante: Cosigo Frontier Mining Corporation Sucursal Colombia -- NIT 900.174.424 - 0,
Proyecto: Sustracción de áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante Ley 2a de 1959 para la fase exploratoria de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados en el marco de contrato de concesión minera número IH3- 16001X



